

desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

3.500.00

CAPITULO 077

Corte Suprema de Justicia

003. Al artículo 0804. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

2.500.00

CAPITULO 078

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

001. Al artículo 0813. Para pagar al personal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus dependencias la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

3.523.28

003. Al artículo 0817. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

4.500.00

CAPITULO 079

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

001. Al artículo 0824. Para pagar al personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y sus dependencias la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

4.894.42

003. Al artículo 0827. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

3.500.00

CAPITULO 080

Juzgados de Circuito

001. Al artículo 0835. Para pagar al personal de los Juzgados de Circuito y sus dependencias la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 de 1953, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

8.327.01

CAPITULO 081

Juzgados Municipales y Territoriales

001. Al artículo 0845. Para pagar al personal de los Juzgados Municipales y Territoriales y sus dependencias, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

9.342.91

003. Al artículo 0847. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

2.500.00

CAPITULO 082

Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional

001. Al artículo 0855. Para pagar al personal del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional y sus dependencias citadas la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

3.026.08

003. Al artículo 0861. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

4.500.00

Instituto y Oficinas de Medicina Legal.

001. Al artículo 0871. Para pagar al personal del Instituto y Oficinas de Medicina Legal y sus dependencias citadas, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

1.000.00

003. Al artículo 0877. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

1.800.00

CAPITULO 083

Juzgados de Menores

001. Al artículo 0885. Para pagar al personal de los Juzgados de Menores y sus dependencias, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

1.625.45

001. Al artículo 0886. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores \$

4.000.00

003. Al artículo 0890. Para servicios telefónico local, de alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, aseo y desinfección, materiales, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$

2.300.00

CAPITULO 084

Establecimientos de observación, protección y reeducación de menores.

001. Al artículo 0898. Para pagar al personal de los establecimientos de observación, protección y reeducación de menores, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

4.185.00

003. Al artículo 0902. Para suministro de drogas y elementos quirúrgicos a los establecimientos de observación, protección y reeducación de menores, en el país, a cargo de la Nación, en el año \$

5.000.00

001. Al artículo 0912. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio

2.000.00

de los establecimientos de observación, protección y reeducación de menores, en el país, en la presente vigencia y anteriores \$

7.000.00

CAPITULO 085

Establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad.

001. Al artículo 0917. Para sueldos del personal de los establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad, (Penitenciarias, Cárceles, de Distrito y de Circuito, reclusiones de mujeres, colonias penales y agrícolas, y del cuerpo de Guardianes de remisión), en el país, en el año \$

7.000.00

001. Al artículo 0919. Para pagar al personal de los establecimientos de detención, pena y medidas de seguridad y sus dependencias citadas, en el país, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores \$

1.116.51

CAPITULO 086

Gastos varios

003. Al artículo 0946. Para gastos imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores \$

14.567.50

Suman los créditos \$ 136.857.95

ARTICULO 2º Destinase para la campaña denominada "Arbol del Niño Pobre", de Bogotá, un auxilio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anuales. A cuenta de este auxilio por la vigencia de 1959, se pagarán los quince mil pesos (\$ 15.000.00) apropiados por resoluciones del Ministerio de Salud, y los diez mil pesos (\$ 10.000.00) apropiados por resoluciones del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO. El Gobierno hará anualmente la apropiación a que se refiere este artículo, dentro del presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 159 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se dictan disposiciones sobre prensa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Derógase el Decreto legislativo número 0271 de 1957. En consecuencia, quedan vigentes en su integridad la Ley 29 de 1944 y el Título 13 del Libro 2º del Código Penal, que habían sido suspendidas por el citado Decreto legislativo.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

LEY 160 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se atiende a una calamidad pública en la ciudad de Ibagué.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Considérase como calamidad pública para la ciudad de Ibagué, la sufrida el 30 de junio de 1959, con ocasión del desbordamiento del río Combeima, en razón de los daños materiales causados, tales como la destrucción de varios centenares de casas de habitación de gentes humildes, trabajadores y obreros, a las plantas eléctricas denominadas "Pastales" y "Mirolindo", que suministraban luz y energía a la ciudad, y a su acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 2º La Nación se asocia al sentimiento de pesar que embarga a la ciudadanía de Ibagué por la catástrofe señalada en el artículo anterior, y al Tolima en general, por las pérdidas materiales y morales que ha ocasionado la violencia durante los últimos diez años, y como contribución nacional para rehabilitar en parte al Municipio de Ibagué y a las personas pobres damnificadas por el desbordamiento del río Combeima, destina del Presupuesto Nacional la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) que serán apropiados en los Presupuestos Nacionales, desde la vigencia fiscal de 1960.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones o traslaciones presupuestales correspondientes dentro de las vigencias fiscales de 1960, 1961, 1962, 1963, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior, proveyendo cada año una suma no menor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00)

ARTICULO 4º El Municipio de Ibagué invertirá el aporte nacional decretado en la presente Ley, en la construcción, adiciones y mejoras de las plantas eléctricas de "Pastales" y "Mirolindo", en la red de distribución de energía de la ciudad de Ibagué, en adiciones, mejoras y reconstrucciones del acueducto municipal y del alcantarillado, en la reconstrucción de los puentes de "Puerto Rico", "Pico de Oro", "Juntas", "Corinto" y "Tres Esquinas", sobre el río Combeima; en la construcción de casas de habitación para los damnificados pobres, por las inundaciones del río Combeima; en la construcción de concentraciones escolares, centros de salud y escuelas rurales en los poblados de "Juntas", "Pastales" y "Villa Restrepo"

ARTICULO 5º La reconstrucción de las plantas eléctricas del Municipio denominadas "Pastales" y "Mirolindo", así como la distribución de la red eléctrica de la ciudad de Ibagué, se ejecutarán por medio del Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico; las obras del acueducto y alcantarillado se ejecutarán por medio del Instituto de Fomento Municipal. Las construcciones de centros de salud, concentraciones escolares y escuelas rurales, así como las casas de habitación para damnificados, se ejecutarán con intervención del Instituto de Crédito Territorial.

PARAGRAFO. Los contratos que celebre el Municipio de Ibagué en desarrollo del presente artículo, serán garantizados y respaldados por el Gobierno nacional a los respectivos Institutos.

ARTICULO 6º En la reconstrucción, construcción, reparaciones y mejoras de obras a que se refiere el artículo anterior, así como en su ejecución, serán tenidos en cuenta los planos, prospectos y proyectos que tiene el Municipio de Ibagué, con las reformas que a éstos introduzcan o haga para el futuro el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

ARTICULO 7º El Instituto Agustín Codazzi procederá, una vez sancionada esta Ley, a efectuar el reavalúo de la propiedad raíz en el Municipio de Ibagué, en forma preferencial a cualquiera otro Municipio del país.

ARTICULO 8º El Municipio de Ibagué suministrará al Instituto de Crédito Territorial, zonas de terreno en la parte urbana de la ciudad al precio de avalúo catastral, para que el Instituto construya en ellas hasta cien (100) casas o viviendas populares, cuyo costo no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) cada una, incluyendo el valor del lote. Estas casas o viviendas serán adjudicadas por el Instituto a familias pobres, de clase media económica, cuyo patrimonio no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00). El plazo para amortización de estas viviendas no será inferior a diez años.

ARTICULO 9º El Banco Popular otorgará créditos hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cada adjudicatario de viviendas de las que trata el artículo anterior, con el objeto de atender al pago de la cuota inicial al Instituto, con garantía de la misma vivienda, en primer grado.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar con el Banco Popular, S. A., el otorgamiento de estos créditos a un plazo de cinco años y a un tipo de interés no mayor de 6% (seis por ciento) anual.

ARTICULO 10. Esta Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá D. E. treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

LEY 161 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se establece el plan vial de carreteras del Departamento del Atlántico, se modifica la Ley 12 de 1949, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Plan Vial de Carreteras del Departamento del Atlántico a que se refiere el artículo 10 de la Ley 12 de 1949, y que se incluye en el plan general establecido en dicha Ley, quedará así para un plazo de diez años a partir de 1959, durante el cual sus modificaciones sólo podrán hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 19 del artículo 76 de la Constitución:

- 1) Puerto Giraldo - San Pedrito (Canal del Di-que).
- 2) Cordialidad - Rotinet - Repelón.
- 3) San Pedrito - Santa Lucía - Villa Rosa.
- 4) Ponedera - Puerto Giraldo
- 5) Barranquilla - Puerto Colombia.
- 6) Puerto Colombia - Puerto Caimán - Santa Verónica - Salinas del Rey - Galerazamba - El Volcán.
- 7) Algodón - Juaruco - Puerto Caimán.
- 8) Algodón - Santa Verónica.
- 9) Juan de Acosta - Chorrera - Cibarco - Baranoa.

- 10) Polo Nuevo - Santo Tomás.
- 11) Piojó - Aguas Vivas - Usiacurí.
- 12) Usiacurí - Isabel López.
- 13 Cordialidad - Colombia - La Peña - Aguada de Pablo - Manatí.
- 14) Cordialidad - Caracol - Malambo.
- 15) Piojó - Ibácharo.
- 16) Manatí - Carreto - Candelaria - Caño Bravo.
- 17) Cordialidad - Pital.
- 18) Cordialidad - Negro.
- 19) Chorrera - Piojó.
- 20) Santa Cruz - Las Caras - Cienpesos - Tabla.
- 21) Cordialidad - Circunvalación Laguna de Luruaco.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de 1960 y subsiguientes, se aumentarán hasta en un 100% las apropiaciones a que se refieren los artículos 1º, 4º y 8º de la Ley 12 de 1949 sobre plan vial y planificación de ferrocarriles, carreteras, caminos y pavimentación de carreteras.

ARTICULO 3º Desde la expedición de la presente Ley tendrán fuerza legal permanente las disposiciones contenidas en los Decretos extraordinarios números 0879 y 1148 de abril 13 y mayo 18 de 1956, en lo relacionado con el impuesto adicional a la gasolina motor para atender a los gastos que demandan la construcción, reconstrucción y pavimentación de las carreteras departamentales, sin perjuicio de las contribuciones que para tales obras se apropien en los Presupuestos Nacionales, en desarrollo de legislación vigente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional. Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 162 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se asocia la Nación al cincuentenario del Departamento del Atlántico, se concede una autorización y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario del Departamento del Atlántico, hecho que se cumplirá el 7 de agosto de 1960

ARTICULO 2º De acuerdo con lo previsto en los ordinales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para garantizar, cuando sea necesario, y asumiendo el carácter de codeudor solidario, los contratos de préstamo que con los bancos extranjeros celebren el Departamento del Atlántico o el Municipio de Barranquilla, hasta por la suma de doce millones de dólares (US\$ 12.000.000.00) para cada una de estas entidades, siempre que se trate de obras ampliamente prospectadas y que tengan la aprobación del Consejo de Política Económica y Planeación dependiente de la Presidencia de la República.

ARTICULO 3º Los contratos que se celebren por el Gobierno en desarrollo del artículo anterior, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. El Gobierno podrá convenir las condiciones y cláusulas que rijan los respectivos contratos de garantía, según las normas usuales de los bancos extranjeros.